



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), diez de marzo de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
<b>Demandante</b>	Patricia Elena Arango Echavarría
<b>Demandado</b>	Juan Diego Escobar Correa
<b>Radicado</b>	05001 31 10 002 –2021–00540-00
<b>Asunto</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Repone auto</li></ul>
<b>Interlocutorio</b>	Nro. 0100 de 2022

A través de proveído del día 12 de noviembre del año inmediatamente anterior, este despacho se abstuvo de decretar los embargos y secuestros solicitados por el apoderado de la parte demandante, por tratarse este asunto un proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hechos, en el cual no es viable este tipo de medidas.

Esta decisión mereció el reproche del apoderado de la parte demandante, quien por medio del escrito que se recibió en la cuenta de correo institucional del Juzgado el 24 de noviembre de 2021, interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, en los términos que así se compendian:

Señala el profesional del derecho que en este tipo negocios, si es procedente dar curso a la medida cautelar solicitada, valga decir, el embargo y secuestro de los bienes por él enunciados, cimentando su argumentación en sendos pronunciamientos de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, en los cuales se deja sentado que en los procesos de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho, son procedentes dichas cautelas, siempre que recaigan sobre bienes sujetos a gananciales que se encuentren en cabeza del demandado.

Manifestado todo lo anterior, solicita reponer la decisión recurrida y se proceda evocar el numeral segundo de la misma y, en consecuencia se decrete la medida solicitada.

---

<sup>1</sup> Sentencia STC-18692017 del 16 de febrero de 2017 y Sentencia STC-15388-2019

De no darse lo anterior, pide se conceda el recurso de apelación. Es por ello que se procede a emitir el respectivo pronunciamiento, lo que de acuerdo se hará con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, para que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, en caso de encontrar mérito para ello.

Para el estudio del presente recurso, debe tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso en donde se establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 8. **El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.**”*

En efecto, se tiene que en el presente proceso no fue decretado el embargo y secuestro solicitado por el apoderado de la parte demandante, por no ser viable en esta clase de asuntos, toda vez que no se enlista en el numeral 1° del artículo 598 del Código General del Proceso.

La anterior determinación fue reprochada por el apoderado de la parte activa, quien sostiene que son procedentes dichas cautelas, siempre que recaigan sobre bienes sujetos a gananciales que se encuentren en cabeza del demandado.

Le asiste la razón al recurrente en cuanto a que, le es aplicable al presente trámite las reglas del artículo 598 del Código General del Proceso, esto es, las medidas cautelares en procesos de familia, sobre este particular, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, con ponencia del H. Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en sentencia STC-15388-2019, por medio de la cual se aclara la doctrina plasmada en la sentencia STC-1869-2017, señaló que en los procesos de Declaración de Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial, procede desde la presentación de la demanda las medidas consagradas en los artículos 590 (numeral 1°, literales a) y c)) y 598 del C. G. P. con miras a su posterior liquidación.

Conforme a lo indicado en líneas precedentes, sin realizar mayores disquisiciones sobre estos tópicos jurídicos, es la razón por la que se hace

necesario reponer el numeral segundo de la providencia proferida el pasado 12 de noviembre del 2021, por medio del cual no se accedió al embargo y secuestro solicitado, en su lugar, se procederá a decretar el embargo y secuestro conforme se solicitó en la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REPONER** el numeral segundo de la providencia proferida el pasado 12 de noviembre del 2021, conforme a las consideraciones expuestas en este decisorio.

**SEGUNDO.-** Por considerar viable la solicitud de medidas cautelares, en voces de la regla 1° del artículo 598 del C. G. P., por considerarse conveniente, se adoptan la siguiente medida:

El embargo del siguiente bien inmueble denunciado como social, a saber:

- Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-66309, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla.

El embargo y secuestro de los bienes muebles (semovientes) denunciados como propiedad del demandado señor JUAN DIEGO ESCOBAR CORREA, a saber:

- Reses ubicadas en las fincas San Pablo, vereda San Antonio de Calderas y, finca La Granja, vereda La Granja Varamiento, ambas en el Municipio de Cocorná, Antioquia.
- Cerdos ubicadas en la finca La Ramada, vereda San Antonio de Calderas y, finca LA Granja, vereda San Lorenzo El 90, del Municipio de Cocorná, Antioquia.

Para los fines anteriores, se ordenar comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Cocorná, Antioquia, para que practica la diligencia de secuestro de los semovientes, para lo cual debe identificar claramente, la edad aproximada, raza, sexo, color y otros aspectos que permitan con posterioridad establecer que esos semovientes son los que fueron objeto de la medida, con la prohibición de enajenarlos, trasladarlos a otros lugares o realizar cualquier acto de disposición de los mismos, sin contar con la autorización escrita de la demandante o autoridad judicial. De conformidad al artículo 40 del Código General del Proceso, el Juez comisionado queda facultado para designar la persona que se encargará del cuidado de los semovientes en cuestión. Librar por secretaría, el correspondiente Despacho Comisorio.

Decretar el embargo de la cuenta de ahorros Nro. 09771627631, del Banco Bancolombia.

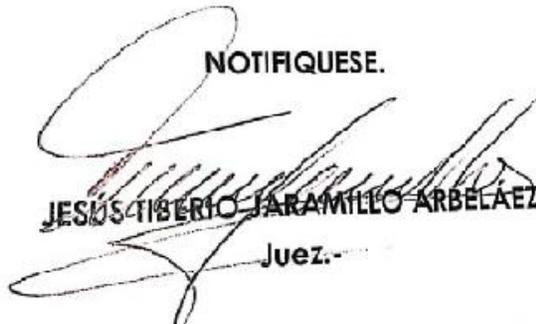
Previo a decretar el embargo de los certificados de depósitos a términos, que pudiere tener el demandado JUAN DIEGO ESCOBAR CORREA, se deberá allegar el número del producto financiero en cabeza del éste.

Decretar el embargo de los derechos crediticios que el demandado JUAN DIEGO ESCOBAR CORREA, llegará a tener por contrato celebrado con INGEOMEGA S.A.S. para el proyecto denominado "LINEA DE TRANSMISION SANTO DOMINGO - SAN LORENZO A 110 KV".

Decretar el embargo y secuestro del bien mueble (vehículo) denunciado como propiedad del demandado señor JUAN DIEGO ESCOBAR CORREA, a saber:

- Automóvil montero, marca Mitsubishi, modelo 1993 con placa MLI 900.

Comuníquese lo decidido a las oficinas correspondientes.

**NOTIFIQUESE.**  
  
**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**  
Juez.